

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76001-3103-017-2019-00204-00
Proceso	Verbal de restitución de inmueble
Demandante	Parcelación Chorro de Plata
Demandado	Comunicación Celular Comcel S.A.
Providencia	Auto Interlocutorio No. 443
Decisión	Resuelve Recurso

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 581 del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación en costas.

I. ANTECEDENTES

Como sustento de su inconformidad señaló que la fijación de las agencias en derecho, no obedecen a un acto que emane de la voluntad del juzgador, sino a los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016.

Refirió que el artículo 3 del mentado acuerdo establece los límites para su fijación de acuerdo con la cuantía de las pretensiones, agregando que conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, la cuantía en este tipo de procesos la determina el valor actual de la renta.

Precisó que en este caso, la cuantía se estimó en la suma de \$163.550.160, considerando que según las reglas fijadas en el acuerdo enunciado, las agencias en derecho debieron calcularse entre \$4.906.500 y \$12.266.262, correspondientes al 3% y 7,5% de la cuantía.

Adicionalmente, mencionó que el valor de la mayor cuantía para el año 2019 cuando se presentó la demanda, correspondía a \$124.217.400 cifra

cercana al valor estimado, por lo que, en su sentir el porcentaje debe ser mayor, sumada la falta de ejecución de la sentencia para obtener la restitución del inmueble.

Consecuente con lo anterior, solicitó revocar el auto atacado concerniente a las agencias en derecho fijadas y en su lugar, se fije como tal la suma de \$12.266.262 que corresponden al 7,5% de la cuantía del proceso.

Así las cosas, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. El legislador instituyó la condena en costas como compensación a la carga económica que afrontó la parte que tenía la razón, de este modo, el numeral 1º del art. 365 del CGP, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Luego entonces, por medio de la secretaria del juzgado se realiza la liquidación de costas y corresponde al juez aprobar o rehacer, según sea el caso.

3. En efecto, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto 5 de 2016, establece las tarifas que se deben tener en cuenta para fijar las agencias en derecho, reglas que fueron aplicadas al presente caso atendiendo la clase del presente proceso, es decir, lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5º del citado acuerdo, especialmente literal b para procesos en primera instancia, que reza:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Por consiguiente, la fijación de agencias en derecho para el caso de marras se establece entre 1 y 10 SMMLV y, en esa medida esta operadora judicial evalúa las diligencias desplegadas por las partes para su tasación, resaltando las actuaciones que dieron lugar a su fijación:

- El 10 de diciembre de 2019, correspondió por reparto conocer la presente demanda, la cual fue inadmitida mediante auto notificado el 18 de diciembre de la misma anualidad.
- Subsanas las falencias previstas, se admitió la demanda y se ordenó la notificación del demandado, notificaciones que fueron agotadas por el demandante.
- Una vez se reactivaron términos se profirió sentencia ordenando la restitución del bien y se impuso la condena en costas, señalando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, siendo este estimado de manera razonada en consonancia con las actuaciones surtidas en el presente trámite.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que no le asiste razón al recurrente y, por tanto, no hay lugar a revocar la decisión atacada.

Consecuentemente, se concederá el recurso de alzada en el efecto diferido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

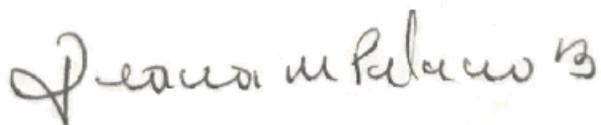
PRIMERO: MANTENER incólume el auto interlocutorio 581 del 14 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto **DIFERIDO**, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el Auto 581 del 14 de diciembre de 2020.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** copia del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Santiago de Cali, Sala Civil (Oficina de Reparto).

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. __090__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de junio de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario